



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE EL ESCRITO DE
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA
RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 22 DEL REAL DECRETO
1085/1992, DE 11 DE SEPTIEMBRE**

1 de septiembre de 2011

INFORME SOBRE EL ESCRITO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL REAL DECRETO 1085/1992, DE 11 DE SEPTIEMBRE

1 OBJETO

El objeto del presente Informe es dar contestación al escrito remitido por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación con la consulta planteada sobre la interpretación del artículo 22 del Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo (en adelante, Reglamento de distribución de GLP).

2 ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS HECHOS

Con fecha 7 de abril de 2011, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA de fecha 4 de abril de 2011, en el que se plantea una consulta a la CNE sobre la interpretación del artículo 22 del Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de distribución de GLP).

En particular, la COMUNIDAD AUTÓNOMA desea saber si lo establecido en el artículo 22.2 del mencionado Reglamento, en cuanto a la obligación de remisión de información por parte de las empresas suministradoras de GLP, sigue siendo de aplicación tras la aprobación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos (en adelante, Reglamento Técnico) y sus instrucciones complementarias ICG 01 a 11.

En este sentido, el artículo 22.2 del Reglamento de distribución de GLP establece lo siguiente:

(...)

“De las certificaciones a que se refiere el apartado precedente se extenderán tres ejemplares de los que uno quedará en poder del usuario o propietario, otro se enviará a la empresa suministradora y el tercero quedará en poder de la

empresa instaladora. A los anteriores efectos, anualmente las empresas suministradoras notificarán a los propietarios y usuarios de las instalaciones para las que en ese año finalice el plazo indicado en el apartado 1 de este artículo desde la revisión anterior, mediante escrito enviado al lugar en que radiquen las instalaciones, que en dicho año tienen la obligación de revisar las mismas.

Asimismo, las empresas suministradoras de G.L.P. remitirán cada año a los órganos territoriales competentes relación de aquellas instalaciones que, habiéndoles correspondido revisión en el año anterior, no hayan remitido copia de las certificaciones a que se refiere dicho apartado”.

Asimismo, la Disposición derogatoria única, del Real Decreto 919/2006, por el que se aprueba el Reglamento Técnico, establece que quedan derogados en aquello que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el Reglamento y sus ITCs aprobados por este Real Decreto, entre otros, el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Distribución de GLP.

Cabe señalar que, en el mencionado Real Decreto 919/2006 se establece un cuadro de revisiones y/o inspecciones, a realizar de acuerdo con lo prescrito por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, que se complementa con revisiones, en las instalaciones donde dicha Ley no confía esa misión al distribuidor, sin obviar que los titulares de las mismas deben mantenerlas en buen estado, mediante adecuado mantenimiento y controles periódicos.

Dependiendo de la modalidad de suministro y del tipo de instalación, habrá que aplicar una u otra ITC de las 11 contenidas en el Reglamento Técnico. Sin embargo, como regla general es el titular de la instalación quien debe mantenerla en correcto estado de funcionamiento y mantenimiento, siendo las empresas instaladoras autorizadas las encargadas de realizar las revisiones periódicas quienes emitirán dos certificados, uno para el titular de la instalación, y otro para la empresa suministradora, quedando dicha documentación a disposición de la autoridad competente.

Por ello, esta Comisión entiende que, si bien el Real Decreto 919/2006 no elimina expresamente la mencionada obligación de remisión de información, ésta puede considerarse derogada, siempre y cuando vaya en contra de lo establecido en el cuadro de inspecciones y revisiones establecidas en el mismo.

3 CONCLUSIONES

Primero. A juicio de esta Comisión, si bien el Real Decreto 919/2006 no elimina expresamente la mencionada obligación de remisión de información, ésta puede considerarse derogada, siempre y cuando vaya en contra de lo establecido en el cuadro de inspecciones y revisiones establecidas en el mismo.